

R e v i s t a
T é c n i c a
T r i b u t a r i a

E S T U D I O S

LA AMORTIZACIÓN

Francisco Busquets Alted

Economista

Miembro de la AEDAF

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN
2. PRINCIPALES MODIFICACIONES
3. CONCEPTO DE AMORTIZACIÓN
4. ELEMENTOS AMORTIZABLES
5. SISTEMAS DE AMORTIZACIÓN
6. LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN
7. RÉGIMEN FISCAL DE LAS "PYMES"
8. RÉGIMEN FISCAL DE DETERMINADOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO
9. AMORTIZACIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES ACTUALIZADOS A LA LUZ DEL R.D. 7/1996 DE 7 DE JUNIO

E S T U D I O S

1. INTRODUCCIÓN

La reforma más importante en el Impuesto sobre Sociedades, ya introducida por la Ley 43/1.995, es la de descansar la determinación de la base imponible del Impuesto en el resultado contable, que resulte de la aplicación de las normas contables. Sobre el mismo, se aplicarán una serie de correcciones (o ajustes).

Las amortizaciones son un concepto contable; por tanto, para la determinación del importe de amortización qué es deducible habrá que tener en cuenta, primero cuál debería ser el importe según la normativa contable, y luego, hacer las correcciones previstas por la normativa fiscal, sobre la base ya calculada contablemente.

Aquí se trata de analizar las diferencias más importantes introducidas por la Ley 43/1.995 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y por el Real Decreto 537/1.997 de 14 de abril, del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de amortizaciones, con respecto a la situación normativa anterior.

Una de las nuevas características de la nueva estructura normativa fiscal, y en concreto en el Impuesto sobre Sociedades, es que el desarrollo principal de las materias está contenido en la Ley, en este caso en la Ley 43/1.995 de 27 de diciembre (de ahora en adelante: LIS), y el Reglamento sólo desarrolla aquellos aspectos que así preve la Ley, en este caso el R.D. 537/1.997 de 14 de abril (de ahora en adelante: RIS). Esto ya de por sí supone un cambio radical sobre la estructura de la legislación anterior.

2. PRINCIPALES MODIFICACIONES.

En materia de amortizaciones, las principales modificaciones surgen de la LIS y del RIS.

En la LIS, el capítulo de amortizaciones es tratado en el Título IV, principalmente, y en concreto en el artículo 11. También cabe destacar la regulación que hace el Título VIII, Capítulo XII, sobre el Régimen Especial para las empresas de reducida dimensión, en concreto en los artículos 123 a 125; y la Disposición Transitoria Novena, sobre la amortización de los elementos de inmovilizado inmaterial adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 1.996.

En el RIS, es tratado íntegramente en el Título I, Capítulo I, concretamente de los artículo 1 a 5, ambos inclusive. En el capítulo de amortizaciones, hacer mención de la Disposición Transitoria Cuarta, sobre la amortización de los elementos usados adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la LIS; y al Anexo del RIS en el que se publican las tablas de oficialmente aprobadas de amortización.

3. CONCEPTO DE AMORTIZACIÓN.

Según el artículo 11 de la LIS, serán amortizables las cantidades que correspondan a la depreciación efectiva, que sufran los elementos patrimoniales, por su funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

3. AMORTIZACIÓN FISCAL

Ya en la LIS se da un nuevo concepto de la amortización fiscal, con respecto a la normativa anterior. Y es que no utiliza el término "contabilizadas". Al igual que en la legislación anterior existe una **amortización mínima** en cada período impositivo de la **vida útil** del bien. Así, el artículo 2.1 del RIS dice, que la cantidad contabilizada en exceso sobre el coeficiente máximo de amortización resultante de las tablas oficiales, como consecuencia de haber contabilizado en un período anterior por debajo de la amortización mínima, corresponde al período en que se debería haber contabilizado. Este es el tratamiento fiscal que recoge tanto la LIS en el artículo 15.11, sobre integración de bases imponibles como consecuencia de la transmisión de un elemento patrimonial, como el RD 2.607/1.996 que desarrolla la actualización de balances. En ambos casos, a la hora de aplicar los coeficientes de "actualización" deberá tenerse en cuenta la amortización anual practicada, la cual nunca podrá ser superior a la máxima señalada anteriormente, y en el caso de que en un ejercicio no se hubiese practicado, la correspondiente a la amortización mínima.

La **amortización mínima** surge de aplicar al coste de adquisición de un elemento patrimonial el coeficiente que se deriva del período máximo de amortización.

No obstante lo expuesto anteriormente, y en relación al artículo 19 de la LIS sobre imputación de ingresos y gastos, se desprende que la limitación interpuesta por el artículo 2.1 del RIS desaparece en el caso de que entre el período en que se contabilice por debajo del mínimo amortizable y el período en que se amortice en exceso del máximo amortizable no transcurra el período de prescripción. Pues en este caso no habría un menoscabo para la Hacienda Pública; esto es no se produciría una tributación inferior. De aquí precisamente la diferencia con la legislación anterior, por cuanto no se "pierde" la amortización por el hecho de no haberla contabilizado. Y es que con la situación normativa anterior, si durante un período no se había aplicado la amortización ésta no podía aplicarse posteriormente, puesto que se entendía por "practicada".

En conclusión, puede observarse que el concepto de amortización sigue siendo el mismo, si bien algo se ha "ganado" al permitir el poderse aplicar una amortización no contabilizada en su momento, eso sí dentro del período de prescripción.

4. ELEMENTOS AMORTIZABLES.

En la nueva situación normativa, son amortizables tanto los elementos patrimoniales del Inmovilizado Material, como los elementos patrimoniales del Inmovilizado Inmaterial, cosa que con la anterior legislación de estos últimos sólo eran amortizables unos cuantos. Estos eran: las concesiones administrativas, los derechos reales de uso y disfrute y las patentes; siempre y cuando se hubieran adquirido mediante contraprestación, y por un plazo determinado de tiempo.

Inmovilizado material

El momento en que podrán empezarse a amortizar los elementos patrimoniales del Inmovilizado Material, continua siendo desde el momento en que los mismos se pon-

E S T U D I O S

gan en funcionamiento, si bien el RIS puntualiza que los elementos patrimoniales del Inmovilizado Material serán amortizables desde el momento en que estén en condiciones de entrar en funcionamiento.

En el caso de los inmuebles, también habrá que separar el valor del suelo del de la construcción. El valor del suelo habrá que calcularlo prorrateando el valor catastral del año de adquisición, si se conociese. Sin embargo, el sujeto pasivo podrá utilizar otro criterio distinto de distribución si se fundamenta en el valor normal de mercado del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

En el caso de ampliaciones y mejoras en los elementos patrimoniales, habrá que tenerlo en cuenta a la hora de amortizar. Así si la mejora no supone una ampliación de la vida útil del bien, el valor del elemento patrimonial que se venía amortizando se amortizará por el mismo criterio. En cambio, el importe de la mejora se amortizará por el porcentaje que resulte del cociente entre la amortización anual del bien y el valor contable del mismo. Sin embargo, si las mejoras sobre los elementos patrimoniales suponen una ampliación de la vida útil del bien, habrá que considerarlo y "redistribuir" el valor contable del bien y el importe de la mejora entre los años de la "nueva" vida útil.

Inmovilizado inmaterial

Por el contrario, el nuevo RIS define que los elementos patrimoniales del Inmovilizado Inmaterial podrán empezarse a amortizar desde el momento en que produzcan ingresos.

En general, los elementos del Inmovilizado Inmaterial serán amortizables con el límite máximo de una décima parte cada año, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que los elementos del Inmovilizado Inmaterial se hayan puesto de manifiesto como consecuencia de una adquisición onerosa.
- Que entre la entidad que adquiere el bien y la entidad que lo transmite no se de una situación de vinculación, a no ser que la entidad transmitente, a su vez, lo hubiese adquirido a una entidad no vinculada.

No obstante lo anterior, los elementos patrimoniales del Inmovilizado Inmaterial podrán amortizarse aunque no se cumplan los requisitos anteriores, si se prueba que se corresponde con una depreciación irreversible del bien.

La LIS en el Régimen Transitorio establece que los elementos patrimoniales del Inmovilizado Inmaterial adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 1.996, podrán empezarse a amortizar ahora aunque contablemente ya estén amortizados. Lo que se procederá a hacer es amortizar los mismos con el máximo anual de una décima parte. En relación con el Art. 19 (sobre la Imputación Temporal de Ingresos y Gastos), podría pensarse que lo que se podría hacer es amortizar todo de golpe en un año. Esta interpreta-

ción es incorrecta, puesto que la LIS lo que persigue al introducir el Régimen Transitorio, es no discriminar a las situaciones anteriores por el solo hecho de haber "nacido" antes de la entrada en vigor de la nueva LIS. De esta manera se equipara la posición. En cambio, si se interpreta que es posible amortizar ahora todo de golpe, lo que se estaría haciendo sería crear una posición injusta con respecto a los Bienes de Inmovilizado Inmaterial adquiridos con posterioridad a 1 de enero de 1.996, y además, fiscalmente no sería posible porque a la vista del Art. 19 de la LIS, y en relación a la intención del legislador en el Régimen Transitorio, se estaría produciendo el "adelanto" de un gasto; y en todo caso la LIS permite la "posposición" de un gasto o el "adelanto" de un ingreso, siempre y cuando esto no suponga una menor tributación.

5. SISTEMAS DE AMORTIZACIÓN.

Los Sistemas de Amortización siguen siendo los mismos, si bien se han añadido una serie de modificaciones que a continuación paso a analizar:

- En la **Amortización por Coeficientes**, según las tablas de amortización oficialmente aprobadas por el RIS, se han publicado unas nuevas tablas de amortización. Las nuevas tablas siguen la misma estructura que la anterior, en cuanto a las Divisiones y Grupos se refiere. También los coeficientes máximos y mínimos de amortización de los elementos de patrimoniales continúan siendo los mismos. Reseñar que se añade como novedad la amortización de las "producciones cinematográficas, fonográficas y videos", dentro de la División 9, en el Grupo 931 "Producción, estudios, escenografía, doblaje y sincronización cinematográficos". También en la División de "Elementos comunes" se añade como elemento amortizable "los sistemas y aplicaciones informáticas". En ambos casos el coeficiente máximo de amortización será del 33%, y el período máximo de amortización será de 6 años. El concepto de "sistemas y aplicaciones informáticas" se refiere al Software de la empresa; en contraposición a los "equipos de proceso de información", que se refiere al Hardware de la misma.

Ni la LIS ni el RIS establecen un régimen transitorio en este caso. Realmente no es necesario, porque las tablas son exactamente iguales a las anteriores, con la salvedad de que se añaden nuevos elementos amortizables que anteriormente no se recogían, y que por tanto no se venían amortizando los mismos. Es esta la razón por la cual el reglamento no establece ningún régimen transitorio al respecto.

- En la amortización de los **elementos usados**, se introduce como novedad, que en el caso de adquirir un elemento patrimonial usado a empresas con las que exista vinculación, la amortización se aplicará sobre el coste "originario" de adquisición por el coeficiente máximo de amortización, o sobre el nuevo coste de adquisición el mismo coeficiente, si este último fuese superior. Lo que no podrá realizarse será el multiplicar por dos el nuevo precio o coste de adquisición y sobre el mismo aplicar el coeficiente máximo de amortización.

E S T U D I O S

- En la **amortización según porcentaje constante** casi no se ha introducido ninguna variación, respecto a la situación anterior. La única novedad es que podrá aplicarse este sistema sobre los elementos patrimoniales que se adquieran usados, siempre y cuando dicha adquisición se haya producido con posterioridad a 1 de enero de 1.996.
- En la nueva redacción del RIS se excluye expresamente los elementos patrimoniales sobre los cuales no se podrá aplicar el sistema de **amortización según números dígitos**. Estos son, los inmuebles, el mobiliario y enseres. Por el contrario, como novedad, sí podrá aplicarse este sistema de amortización a los elementos patrimoniales que se adquieran usados, siempre y cuando se hayan adquirido con posterioridad a 1 de enero de 1.996.

Como novedad también se incluye la posibilidad de aplicar un sistema de amortización por números dígitos de forma "progresiva", y no sólo "degresiva" como hasta ahora. En el caso de la amortización según números dígitos de forma "progresiva", se amortizará menos durante los primeros años de vida útil del bien, y más hacia los últimos años de su vida útil, siendo el último año en el cual la cuota de amortización será mayor. Esto es así porque el dígito asignado a cada año va en orden creciente para cada año posterior.

- **Planes de Amortización.** Con la entrada en vigor del nuevo RIS, se amplía el espectro de elementos amortizables sobre los cuales se puede solicitar un plan de amortización. Así, en un principio se pueden acoger a un plan de amortización todos los elementos patrimoniales del Inmovilizado Material y los del Inmovilizado Immaterial.

Al igual que con el antiguo RIS, el nuevo también preve la necesidad de solicitar por escrito a la Administración que apruebe un plan formulado por el sujeto pasivo alternativo a los previstos en la LIS y el RIS. Dicha solicitud, en cuanto a estructura es básicamente igual a la que ya se venía exigiendo anteriormente. Una vez entregada la solicitud, y antes de que la Administración dicte Trámite de Audiencia, el sujeto pasivo podrá presentar cuanta información, alegaciones, documentación y pruebas estime por oportunas. De igual modo, la Administración podrá recabar cuanta información le sea necesaria para poderse pronunciar, tanto positivamente, como negativamente. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, el cual tendrá 15 días para presentar las alegaciones que estime oportunas. El procedimiento deberá de finalizar en un plazo máximo de tres meses desde el día de su recepción o desde el momento de la última subsanación. Si al finalizar el plazo de tres meses, la Administración no contesta al sujeto pasivo que ha formulado el Plan de Amortización, se entenderá que el mismo ha sido estimado. En este caso el silencio administrativo es positivo.

Como así establece la nueva normativa, el Órgano competente para resolver sobre la validez o no del plan propuesto por el sujeto pasivo, es la propia Dele-

Francisco Busquets Alted

gación de la Administración de Hacienda del domicilio fiscal del sujeto pasivo; o la Dependencia Regional, si el sujeto pasivo está allí inscrito. Como consecuencia de esto, se suprime el que el Inspector Jefe de la Delegación de Hacienda, a la vista de la solicitud presentada, tenga la obligación de remitir un informe a la Dirección General de Tributos, en el plazo de un mes.

Una vez aprobado el plan de amortización, éste puede ser modificado por voluntad del sujeto pasivo. Para que tal modificación tenga efectos, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud pertinente teniendo en cuenta las normas anteriores. La misma deberá presentarse dentro de los tres primeros meses del período impositivo en que deba surtir efectos dicha modificación. Con la anterior legislación la solicitud de modificación de un plan de amortización aprobado debía presentarse dentro del primer trimestre del período en que debía surtir efectos dicha modificación.

- El RIS determina la manera que deberán amortizarse los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una fusión o de una escisión. Así, dichos bienes deberán amortizarse por el mismo criterio en que se venían amortizando respetando la vida útil que restara del elemento patrimonial. Esto es coherente con el "Régimen Especial de Fusiones y Escisiones" contemplado en la LIS; ya que el mismo establece que los elementos patrimoniales que sean objeto de una fusión o escisión se valorarán por el valor que tenían en la empresa absorbida, respetando igualmente las antigüedades de los mismos.

6. LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN.

Podrán amortizarse libremente:

- a) Los elementos patrimoniales, tanto de Inmovilizado Material como del Inmovilizado Inmaterial, de las Sociedades Anónimas Laborales, siempre y cuando los mismos estén afectos a la realización de sus actividades, y se hayan adquirido durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.
- b) Los activos mineros de las entidades que desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación o beneficios de yacimientos minerales y demás recursos geológicos, clasificados en la Sección C, apartado 1, del artículo 3 de la Ley 22/1.973, de 21 de julio, de Minas; o en la Sección D, creada por la Ley 54/1.980 de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas, así como los que reglamentariamente se determinen con carácter general entre los incluidos en las Secciones A y B del artículo citado.

Se entiende por "Activo Minero", las inversiones en los mismos, así como las cantidades abonadas en concepto de canon de superficie. Por el contrario la LIS, en el Régimen especial de la minería, no incluye como "Activo Minero", la mera prestación de servicios para la realización o desarrollo de las citadas actividades.

E S T U D I O S

La libertad de amortización durará diez años, a contar desde el primer período impositivo en cuya base imponible se integre el resultado de la explotación.

- c) Los elementos patrimoniales del Inmovilizado Material y del Inmovilizado Inmaterial, excluidos los edificios, afectos a las actividades de "Investigación y Desarrollo" que realice la empresa. Los edificios, podrán amortizarse, por partes iguales, durante un período de diez años, en la parte en que se hallen afectos a las actividades de "Investigación y Desarrollo". Igualmente gozarán de libertad de amortización, los gastos de investigación y desarrollo, activados como elementos del Inmovilizado Material o Inmaterial, excluidas las amortizaciones de los elementos que ya disfruten de la libertad de amortización.

Uno de los propósitos de la LIS, en conjunción con la política económica del gobierno, y ante la situación de alto grado de competencia del mercado, es el de dotar de una mayor competitividad a nuestras empresas. Sin duda, una de las maneras de aumentar esta competitividad es mediante la inversión, tanto en capital humano como material, en "Investigación y Desarrollo". Así en este campo la LIS ofrece diferentes beneficios fiscales a las empresas que inviertan en actividades de "Investigación y Desarrollo".

- d) Los elementos patrimoniales del Inmovilizado Material e Inmaterial, de las entidades que tengan la calificación de Explotaciones asociativas prioritarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1.995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

7. RÉGIMEN DE LAS "PYMES".

Según la LIS, se entiende por "PYME" (empresa de reducida dimensión), aquella empresa cuyo volumen de facturación neto en el período impositivo anterior haya sido inferior a 250 Millones de pesetas. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de facturación se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

- Los elementos patrimoniales del **Inmovilizado Material nuevos**, puestos a disposición por el sujeto pasivo, gozarán de libertad de amortización; siempre y cuando, durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la **plantilla media total** de la empresa, respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores, **se incremente**, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros 24 meses.

La cuantía máxima que podrá acogerse a la libertad de amortización será el producto de multiplicar el importe de 15 millones de pesetas por el incremento medio de la plantilla, calculado con dos decimales.

Libertad de Amortización

Esta libertad de amortización también será aplicable a los elementos patrimoniales encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición sea dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo. También será aplicable a los elementos patrimoniales del Inmovilizado Material contruidos por la empresa, así como los elementos patrimoniales del Inmovilizado Material nuevos objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejercite la opción de compra.

Este Régimen ya venía regulado por el RD 7/1.994 de 20 de junio y RD 2/1.995, de 17 de febrero, ambos sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo para los ejercicios 1.994 y 1.995, respectivamente. La diferencia es que ahora queda regulado definitivamente en la LIS, pero sólo para aquellas empresas que reúnan la característica de se Empresa de reducida dimensión a efectos de la LIS.

- Los elementos patrimoniales del **Inmovilizado Material nuevos de "escaso" valor** gozarán de libertad de amortización. La LIS define como bienes de "escaso" valor aquellos cuyo valor unitario no sea superior a las 100.00 pesetas. La cantidad límite que podrá aplicarse será de 2.000.000 de pesetas en su conjunto. En este punto la LIS es un poco confusa, en cuanto puede interpretarse que si la empresa no se acoge a la libertad de amortización en el año en que realizó la adquisición de bienes de "escaso valor", pierde el derecho a amortizar libremente los mismos en períodos impositivos posteriores; si, en los períodos impositivos posteriores, también se producen adquisiciones de bienes de "escaso valor", y sumados a los anteriores superan el tope de 2.000.000 de pesetas. O también puede interpretarse, que el límite de 2.000.000 de pesetas se aplica sobre los elementos patrimoniales adquiridos en cada período impositivo concreto, y que si en un ejercicio la empresa no aplica la libertad de amortización sobre dichos bienes, hasta el límite citado, puede hacerlo en un período impositivo posterior; dándose en este caso una "posposición" del gasto.
- Los elementos patrimoniales del **Inmovilizado Material nuevos**, en general, podrán amortizarse "aceleradamente"; en el sentido de que sobre el precio de adquisición podrá aplicarse el coeficiente lineal máximo, de las tablas de amortización oficialmente aprobadas, multiplicadas por 1'5. También podrán acogerse los elementos patrimoniales del Inmovilizado Material contruidos por la propia empresa, y los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta en a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión del mismo.

8. RÉGIMEN FISCAL DE DETERMINADOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Con la entrada en vigor de la Ley 43/1.995 de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, se determina y se limita la cuantía a deducir de las cuotas soportadas en un contrato de Arrendamiento Financiero.

E S T U D I O S

Así, la LIS establece, que la cuotas pagadas como consecuencia de contratos de Arrendamiento Financiero celebrados a partir de 1 de enero de 1.996 no serán deducibles íntegramente. Será deducible la parte correspondiente a la carga financiera. La parte de cuota correspondiente a la recuperación del coste de adquisición del elemento patrimonial será deducible hasta el tope del duplo de la amortización que le corresponda según el coeficiente máximo de amortización fijado por las tablas oficialmente aprobadas, con el tope de las cantidades realmente satisfechas. De esta manera la LIS permite una amortización acelerada del elemento patrimonial objeto del "leasing". En el caso de tratarse de una empresa acogida al "Régimen Especial de las Empresas de Reducida Dimensión", el tope del duplo de la amortización se multiplicará por 1'5.

Como así deja bien claro la LIS, esta normativa afecta a los contratos celebrados a partir de la entrada en vigor de la Ley 43/1.995. Así los contratos que se hubieren celebrado con anterioridad continuarán considerándose como gasto la totalidad del importe de las cuotas que se pagan, y sólo se activará la parte de la opción de compra, si se realiza la misma; siendo amortizable la parte de la opción de compra.

Este cambio en la normativa es debido precisamente al deseo del legislador de "acercar" el criterio fiscal al criterio "contable". Así las normas contables establecen que los elementos patrimoniales objeto de "leasing" deben tratarse como un inmovilizado inmaterial; contabilizándose por el coste de adquisición sin incluir la carga financiera.

La LIS no distingue entre elementos patrimoniales "nuevos" o "usados", que sean objeto de un contrato de Arrendamiento Financiero. Así se plantea una duda. Como hemos visto más arriba el límite de deducción por la cantidad pagada correspondiente a la recuperación del coste del elemento patrimonial, objeto de "leasing", es del duplo del coeficiente máximo de amortización de las tablas de amortización oficialmente aprobadas. En el caso de elementos "usados", la amortización fiscalmente permitida ya es el duplo del coeficiente máximo de amortización. Por consiguiente, en el caso de elementos "usados" que sean objeto de Contratos de Arrendamiento Financiero, podría pensarse que el tope del duplo será sobre la amortización que ya se practica, acelerando aún más así la amortización del bien; aunque siempre con el límite de las cantidades realmente satisfechas.

Lo previsto en este Régimen se aplica a los contratos que se celebren según el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1.988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Además de lo indicado anteriormente, la LIS introduce también la amortización de aquellos elementos patrimoniales que se hallan adquirido en arrendamiento pero que no reúnan los requisitos para ser considerados como contratos de Arrendamiento Financiero. Son los contratos llamados como **Contratos de Cesión de Uso con Opción de Compra**. Como su propio nombre indica son contratos en el que no existen dudas razonables de que se ejercitará la opción de compra. En este caso el Régimen es más restrictivo, tanto porque se basa en el principio de inscripción contable, para que sea considerado como gasto fiscalmente deducible, como por la cuantía posible a deducir:

Amortización Anual bien

- La entidad cesionaria podrá deducirse las cuotas correspondientes a la amortización normal del bien, de acuerdo con las normas del Impuesto; y también podrá deducirse la parte correspondiente a la carga financiera (diferencia entre el importe total a pagar a la entidad cedente y el precio de adquisición del bien objeto de cesión).
- Por el contrario la entidad cesionaria amortizará el precio de adquisición del elemento patrimonial, deducido la opción de compra.

9. AMORTIZACIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES ACTUALIZADOS A LA LUZ DEL R.D. 7/1.996 DE 7 DE JUNIO.

El RD 7/1.996 establece la posibilidad de actualizar los elementos patrimoniales del Inmovilizado Material, que figuren en el balance de la sociedad y que fiscalmente no estén amortizados. Posteriormente, con fecha 20 de diciembre se aprueba el RD 2.607/1.996 por el cual se desarrolla la Actualización de los Balances.

Entre el conjunto de normas que establece la Actualización, nos centraremos en las que hace referencia a la amortización de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de actualización. Así, la norma actualizadora establece, que la amortización a aplicar será de la siguiente manera:

- El valor de los elementos patrimoniales previo a la realización de las operaciones de actualización, se amortizará, a efectos fiscales, de igual manera a la que se venía practicando con anterioridad a la actualización.
- El incremento neto del valor resultante de las operaciones de actualización, se amortizará, a efectos fiscales, en los períodos impositivos que resten por completar la vida útil del elemento patrimonial. Será deducible, en cada uno de los períodos impositivos referidos, el resultado de aplicar al incremento el porcentaje que resulte de dividir la amortización anual del elemento patrimonial entre su valor contable.

Amortización Anual bien

% amortización incremento : -----
Valor contable bien año actualización

